

ACTA 044/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

Siendo las catorce horas con diez minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 241/2017 en contra del Municipio de Kanasín.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 242/2017 en contra del Municipio de Kanasín.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 243/2017 en contra del Municipio de Tekantó.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 244/2017 en contra del Municipio de Tizimín.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 245/2017 en contra del Municipio de Mérida.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 246/2017 en contra del Municipio de Mérida.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 247/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 248/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 249/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 267/2017 en contra del Municipio de Mérida.

11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 355/2017 en contra del municipio de Mérida.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 242/2017, 245/2017, 246/2017, 247/2017, 248/2017, 249/2017, 267/2017 y 355/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 242/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "Le solicito al Tesorero, Alcalde y regidores del Ayuntamiento de Kanasín (sic) en funciones en el año 2017, que me proporcionen copia certificada de la sesión en la que (sic) apruebe su presupuesto de egresos para el ejercicio 2017 y copia certificada de dicho presupuesto." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00201217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado; del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, mismas que fueran presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida mediante oficio de fecha nueve de mayo y ocho de junio de dos mil diecisiete, se advirtió la existencia de una respuesta emitida por aquélla en fecha doce de abril del presente año, mediante la cual se amplió el plazo de la respuesta hasta por 10 días hábiles más, respecto a la solicitud de acceso con folio 00201217 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y de la documental mediante la cual se advirtió que la hizo del conocimiento del particular el día diecisiete de abril del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, resultando que la autoridad sí hizo del conocimiento de la particular dicha respuesta, previo a la interposición del medio de impugnación que nos añañe, esto es, antes del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 245/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de junio de dos mil dieciséis, con folio 00210116 en la que requirió: "Se solicita copia de la Licencia de Construcción, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el proyecto denominado Construcción de la Estación de Servicio Carburantes de Yucatán, S.A. de C.V. a favor de la empresa Carburantes de Yucatán, ubicada en los predios con los números 347 de la calle 30 por 73 y 75, y 460 de la calle 73 por 30 y 32, ambos de la Colonia el Roble Agrícola, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El Diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00210116; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/151/2017 de fecha diecisiete de mayo del propio año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del

recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha once de mayo de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00210116, advirtiendo que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210116; y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 246/2017

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 00210016, en la que el particular requirió: "COPIA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES DE YUCATÁN, S.A. DE C.V. A FAVOR DE LA EMPRESA CARBURANTES DE YUCATÁN, UBICADA EN LOS PREDIOS CON LOS NÚMEROS 347 DE LA CALLE 30 POR 73 Y 75, Y 460 DE LA CALLE 73 POR 30 Y 32, AMBOS DE LA COLONIA EL ROBLE AGRÍCOLA, EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN." (SIC).

El acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La fecha de interposición del recurso es: El diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00210016, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT.152/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, advirtiéndose que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que se accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recabada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00210016, concluyéndose que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210016; y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En ese sentido, se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 247/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de mayo de dos mil dieciséis, con folio 00205616 en la que requirió: "Copia de la Autorización del Estudio de Riesgo Ambiental, solicitada por la empresa Servicios KanasIn (sic), S.A. de C.V. para la construcción y operación de una estación de servicio para la venta de combustible (gasolinera), ubicada en el predio marcado con el número ochenta y uno de la calle veintiuno con cruzamiento en las calles catorce y dieciséis de la Colonia México, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El Diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00205616; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/DJ/064/2017 de fecha

diecinueve de mayo del propio año, a través del cual rindió alegatos, advirtiéndose que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día catorce de junio de dos mil dieciséis, notificó la respuesta al particular.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio número UT/DJ/064/2017, se colige que pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recabada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00205616, observándose que en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T." por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, si es existente, ya que se configuró el día trece de junio del año dos mil dieciséis, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día catorce del propio mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe el día treinta de mayo de dos mil dieciséis y la misma autoridad mediante el oficio número UT/DJ/064/2017 reconoció que el día catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo la

copia simple de la caratula de la Plataforma de Transparencia Nacional de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se advierte que en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, en específico del escrito mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, mismo que fuera remitido por aquél en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete a este Instituto; se aprecia que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del solicitante la respuesta emitida por aquél, resultando incontestable que el particular se ostentó sabedor de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que las notificaciones y resoluciones se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó su solicitud,

*Por todo lo anterior, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia, prevista en la fracción III del ordinal 155, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción IV del numeral 156, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, ambos numerales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley en cita."*

Ponencia:

"Número de expediente: 248/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de mayo de dos mil dieciséis, con folio 00205516 en la que requirió: "Copia del Estudio de Riesgo Ambiental, solicitada por la empresa Servicios Kanasin (sic), S.A. de C.V., para la construcción y operación de una estación de servicio para la venta de combustible (gasolinera), ubicada en el predio marcado con el número ochenta

y uno de la calle veintiuno con cruzamiento en las calles catorce y dieciséis de la Colonia México, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00205516; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que rindiera alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/DJ/063/2017 de fecha diecinueve de mayo del propio año, a través del cual rindió alegatos, advirtiéndose que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso

marcada con el número de folio 00205516, advirtiendo que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00205516; y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En ese sentido, se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 249/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (Seduma).

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: Presentada en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, con folio 00205416 en la que se requirió: "Copia de la autorización del Impacto Ambiental, contenida en la resolución definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, dictada en el expediente 110/2013, solicitada por la empresa Petromérica, S.A. de C.V., para la construcción y operación de una estación de servicio para la venta de combustible (gasolinera), ubicada en el predio marcado con el número ochenta y uno de la calle veintiuno con cruzamiento en las calles catorce y dieciséis de la Colonia México, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00205416; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT/DJ/062/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual rindió alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro

citado, emitió respuesta y el trece del propio mes y año hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recabada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00205416, advirtiendo que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00205416; y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En ese sentido, se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 267/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Copia del trámite y/o expediente y/o recurso de reconsideración y/o Juicio Contencioso Administrativo formado con motivo del otorgamiento de la licencia de uso de suelo, licencia de construcción, terminación de obra, licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal respecto al predio identificado con número 697 de la calle 59-A por 136-A de la Colonia el Porvenir de la ciudad de Mérida, Yucatán." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a la peticionada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega de información que no corresponde a la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el desistimiento expreso por parte del recurrente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Ponencia:

"Número de expediente: 355/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 28 de abril de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00343617, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Reglamento de Escalafón del Ayuntamiento de Mérida vigente y/o actualizado que reconozca el ayuntamiento actualmente. (el documento deberá tener las firmas debidas para certificar su veracidad). (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 30 de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Oficina de Partes de este Instituto, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha dos de junio del año que transcurre, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad, recalda a la solicitud de acceso con folio 00343617 que desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día catorce de junio del año en curso, por haber sido notificado al recurrente a través de la persona que se encontraba en el interior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, quien dijo ser su empleado, el día siete del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."



La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 242/2017, 245/2017, 246/2017, 247/2017, 248/2017, 249/2017, 267/2017 y 355/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 25, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 242/2017, 245/2017, 246/2017, 247/2017, 248/2017, 249/2017, 267/2017 y 355/2017, en los términos antes escritos.



Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrín Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 241/2017, contenido en el punto "1" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 241/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.



ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "SOLICITO EL DESGLOSE CONTABLE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2017, CLASIFICADO POR OBJETO DEL GASTO, Y EL CALENDARIO PARA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. ASIMISMO, CUÁL ES EL OBJETO DEL GASTO INCLUIDO EN LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO (SIC) 9000 DE DEUDA PUBLICA (SIC), ASÍ COMO EL OBJETO DEL GASTO DE ESE CAPITULO (SIC); Y CUAL (SIC) ES EL OBJETO DEL GASTO INCLUIDO EN LOS RECURSOS DEL CAPITULO (SIC) 1000 DE SERVICIOS PERSONALES ASÍ COMO EL MONTO DESTINADO PARA CADA OBJETO DEL GASTO DE ESE CAPITULO (SIC).

ASIMISMO, SOLICITO QUE SE ME INFORME SI EXISTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AÑOS 2015 A 2017 ALGUNA PARTIDA DESTINADA PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES O INDEMNIZACIONES." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Áreas que resultaron competentes: El Tesorero Municipal y/o Secretario de Finanzas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00201317, a través de la cual el particular petición: 1. Desglosar contable del presupuesto de egresos del 2017, clasificado por objeto del gasto; 2. Calendario para el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017; 3. Objeto del gasto incluido en los recursos contemplados en el capítulo 9000 de deuda pública; 4. Objeto del gasto incluido en los recursos del capítulo 1000 de servicios personales; 5. Monto destinado para cada objeto del gasto de ese capítulo, y 6. Solicito que se me informe si existe en el presupuesto de egresos de los años 2015 a 2017 alguna partida destinada para el pago de liquidaciones o indemnizaciones; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene establecer que en lo que atañe al contenido 6, la particular no efectuó un requerimiento de acceso a la información pública, en razón que el contenido de su interés no cumple con las características previstas en la Ley, esto es así, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta; situación que desde luego no es materia de acceso a la información.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de mayo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en el plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, para dar contestación a las solicitudes de acceso, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante sesión de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, determinó procedente la ampliación de plazo de respuesta de 10 días hábiles respecto a la solicitud de acceso con folio 00201317; sin embargo, la autoridad no logró acreditar dicha circunstancia, pues no se observó documento alguno del cual se advirtiera que dicha ampliación de plazo se hizo del conocimiento de la particular. En ese sentido, se desprende que el acto reclamado en el presente asunto, si se acreditó.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la ciudadana la respuesta que le fuere proporcionada por el **Secretario de Finanzas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, que resultó ser el área competente para conocer de la información solicitada, misma que hiciera de su conocimiento por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX.

Del análisis efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien puso a disposición de la ciudadana los contenidos de información 1, 3, 4 y 5, lo cierto es, que no hizo lo propio respecto al diverso 2, ya que no se desprende que le hubiere proporcionado la información inherente al calendario para el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, pues se limitó a proporcionar información que no corresponde a la solicitada.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 00201317, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera al Tesorero Municipal y/o Secretario de Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: 2. Calendario para el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017; lo anterior, en la modalidad solicitada, y lo ponga a disposición de la particular, o bien, declare su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) **Emita respuesta a través de la cual:** a) ponga a disposición de la particular la información inherente a los contenidos: 1, 3, 4 y 5, y b) incorpore los motivos por los cuales manifieste que el contenido de información 6, no resulta materia de acceso a la información; III) **Notifique a la inconforme la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 00201317**, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, y IV) **Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 241/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 241/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 243/2017, contenido en el punto "3" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 2432017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, el particular requirió lo siguiente:

"La sesión en la que aprueba su presupuesto de egresos para el ejercicio 2017.

Su presupuesto de egresos del 2017, clasificado por objeto del gasto.

El calendario para el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017.

Cuál es el objeto del gasto incluido en los recursos contemplados en los capítulos o partidas de DEUDA PÚBLICA, SERVICIOS PERSONALES Y ADEFAS, así como el objeto del gasto de cada uno de esos capítulos o partidas.

El monto destinado para cada objeto del gasto de ese capítulo en los ejercicios presupuestales 2015 al 2017.

Que se informe si existe en el presupuesto de egresos de los años 2015 a 2017 alguna partida o capítulo destinado para el pago de liquidaciones o indemnizaciones.

Que me informen si tienen contemplado el pago de algún juicio laboral en su presupuesto de egresos del año 2017 ordenado cobrar por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado e identifiquen el número de expediente y actor del juicio.

Y que me informen cual es el cargo y nombre del funcionado (sic) responsable de la información que solicito.

Cuáles son los requisitos y autoridades estatales o municipales que intervienen en la modificación de un presupuesto de egresos para incluir el pago de una deuda pública o particular que constituya un pasivo obligatorio para el municipio." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: EL Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, aduciendo la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00201617, a través de la cual la particular petición: 1. La sesión en la que aprueba su presupuesto de egresos para el ejercicio 2017. 2. Su presupuesto de egresos del 2017, clasificado por objeto del gasto. 3. El calendario para el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017. 4. Cuál es el objeto del gasto incluido en los recursos contemplados en los capítulos o partidas de DEUDA PÚBLICA, SERVICIOS PERSONALES Y ADEFAS, así como el objeto del gasto de cada uno de esos capítulos o partidas. 4.1. El monto destinado para cada objeto del gasto de ese capítulo en los ejercicios presupuestales 2015 al 2017. 5. Que se informe si existe en el presupuesto de egresos de los años 2015 a 2017 alguna partida o capítulo destinado para el pago de liquidaciones o indemnizaciones. 6. Que me informen si tienen contemplado el pago de algún juicio laboral en su presupuesto de egresos del año 2017 ordenado cobrar por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado e identifiquen el número de expediente y actor del juicio. 7. Y que me informen cual es el cargo y nombre del funcionario responsable de la información que solicito. 8. Cuáles son los requisitos y autoridades estatales o municipales que intervienen en la modificación de un presupuesto de egresos para incluir el pago de una deuda pública o particular que constituya un pasivo obligatorio para el municipio; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene establecer que en lo que atañe a los contenidos 5 y 6, el particular no efectuó un requerimiento de acceso a la información pública, en razón que los contenidos de su interés no cumplen con las características previstas en la Ley, esto es así, ya que en ellos no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta; situación que desde luego no es materia de acceso a la información.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las instancias presentadas por la

autoridad, se advirtió que su intención versó en cesar los efectos del acto reclamado, toda vez que, remitió a los autos del presente la información que a su juicio corresponde a la información peticionada por la ciudadana en la solicitud de acceso marcada con el folio 00201617; sin embargo, no se advirtió que dicha autoridad haya emitido resolución mediante la cual ordenare poner a disposición de la solicitante la información en cuestión, ni mucho menos se observó documento alguno del cual se advirtiera que la hubiere hecho del conocimiento del particular a través del medio idóneo, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; en ese sentido, se desprende que el acto reclamado en el presente asunto, sí se acreditó.

No obstante, lo anterior, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete remitió a este Instituto la información que le fuere proporcionada por el **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, que resultó ser el área competente para conocer de la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues sí bien puso a disposición de la ciudadana los contenidos de información 1, 2, 3 y 4, lo cierto es, que no hizo lo propio respecto a los diversos 4.1, 7 y 8, ya que no se desprende, en cuanto al primero de los numerales, que le hubiere proporcionado la información inherente al monto destinado para cada objeto del gasto de ese capítulo en los ejercicios presupuestales 2015 al 2017; en lo que atañe al segundo, el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que el responsable de la información es el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, siendo que el interés del particular recae en conocer el puesto de quién o quiénes manejan información solicitada; mientras que para el último de los numerales, se advirtió que la autoridad proporcionó un link para consulta, del cual no se puede obtener la información inherente a los requisitos y autoridades estatales o municipales que intervienen en la modificación de un presupuesto de egresos para incluir el pago de una deuda pública o particular que constituya un pasivo obligatorio para el municipio, ya que únicamente remite a la página principal del Congreso del Estado, pues distinto hubiera sido el caso, que el Sujeto Obligado señalara cuáles son los numerales de los que se desprende la información peticionada; máxime, que la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no emitió resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso con folio 00201617, y mucho menos la hizo del conocimiento de la particular.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00201617, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: **4.1.** El monto destinado para cada objeto del gasto de ese capítulo en los ejercicios presupuestales 2015 al 2017, **7.** Y que me informen cual es el cargo y nombre del funcionario responsable de la información que solicito, **Y 8.** Cuáles son los requisitos y autoridades estatales o municipales que intervienen en la modificación de un presupuesto de egresos para incluir el pago de una deuda pública o particular que constituya un pasivo obligatorio para el municipio; lo anterior, en la modalidad peticionada, y lo ponga a disposición del particular, o bien, declare su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Emita respuesta** a través de la cual: **a)** ponga a disposición del particular la información inherente a los contenidos: 1, 2, 3 y 4, y entregue la información que en su caso le hubiere proporcionado el Tesorero Municipal respecto a los puntos 4.1, 7 y 8, **b)** incorpore los motivos por los cuales manifieste que los contenidos de información 5 y 6, no resultan materia de acceso a la información; **III) Notifique** a la inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00201617, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y **IV) Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número

de expediente 243/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 243/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del numeral "4" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 244/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

***Número de expediente:** 244/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Le solicito que me informe cuál es el monto del dinero que tienen disponible por ejecutar en la partida de ADEFAS destinada para el expediente 182/2010, de que fecha es la orden de pago que motivó la presupuestación (sic) de esa deuda y cuáles (sic) son las proyecciones de gasto para ese dinero, es decir, como se ejecutará ese gasto en el presente ejercicio 2017.

Que informe quien (sic) es el funcionario responsable de incluir en el presupuesto el pago de un laudo, quien (sic) es el responsable de incluir en el presupuesto el pago del laudo dictado por el referido Tribunal en el expediente 16/2016, señalando el cargo y dirección de dicho funcionario.

Que me informe si durante los años que trascurren (sic) del 2010 al 2017 se ha contemplado como una obligación de pago la deuda proveniente del laudo 16/2016 dictado por el citado Tribunal contra el Ayuntamiento de Tizimin, y en su caso, informe la causa por la que esa deuda no se ha incluido como manifestó el tesorero en su oficio 111/DFT/2017

Que me informe cual (sic) es el proceso que se sigue para incluir en el presupuesto de egresos el pago de un laudo señalando el funcionario que inicia con ese procedimiento y el domicilio en donde puede ser localizado.

Que me informe cual (sic) es el monto de los ingresos propios que se tienen presupuestado para este ejercicio 2017 y quien (sic) es el órgano o funcionario que decide su gasto o el documento en base al cual se regula el uso de esos recursos.

Que (sic) proceso se sigue para modificar el objeto del gasto de una partida y quienes (sic) son los funcionarios involucrados, señalando el nombre del cargo y del funcionario.

Que me proporcione nombre y cargo del funcionario que tiene bajo su resguardo la información que se solicita.

b) Cual (sic) es el procedimiento que se sigue para pagar un laudo, y muy especialmente si alguna vez han considerado el pago del laudo de la actora de los años 2013 a 2017." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal de Tizimin, Yucatán, o bien, el área que resulte a fin a dichas facultades.

Conducta: El particular el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00262217; por lo que, el

presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin numero de fecha doce de mayo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la contestación recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00262217, que le fuere propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, por una parte, proporcionó la información correspondiente al expediente 182/2010, y por otra, declaró la inexistencia de la información respecto al expediente 16/2016, manifestando que lo hacía en razón, que éste no corresponde a un Juicio reclamatorio Laboral, entablado contra el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán; y con base en dicha respuesta, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

En primera instancia, conviene precisar que en efecto la información relativa al expediente 182/2010, sí le fue proporcionada a la ciudadana, y sí corresponde a la que es de su interés pues le permitió conocer la cantidad presupuestada para el pago respectivo, según la partida de ADEFAS y la forma de ejecución del referido pago.

Ahora bien, en lo que atañe a la inexistencia que declarara el Sujeto Obligado, se desprende que éste cumplió parcialmente con el procedimiento señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; empero, omitió hacer del conocimiento de la hoy inconforme la respuesta del Comité de

Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, se llega a la conclusión, que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aun cuando proporcionó la información inherente al expediente 162/2010; en lo que atañe al contenido correspondiente al expediente 16/2016, continuó negando su acceso, pues declaró su inexistencia; por lo que, no resulte acertada su conducta.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00262217, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente, respecto al contenido correspondiente al expediente 16/2016; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** a la inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha veintiséis de abril del año en curso, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 244/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 244/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta procedió a otorgar el uso de la palabra a los Comisionados para que manifestaren si tenían algún asunto general a tratar en la sesión, por lo que se le otorgó el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz quien externó que en adición a lo que se trató en sesión del día 14 del presente mes y año en la que presentó para consideración de la Presidenta el documento que se puede considerar como el Proyecto de Reglamento Interior y al cual se solicitó se realicen las observaciones respectivas por los titulares de las áreas administrativas del INAIIP, presentó nuevamente ante el Pleno del Instituto el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el documento ya enriquecido con algunos comentarios realizados por los directores y coordinadores del Instituto, mismo que les haría circular a través de los correos electrónicos institucionales, aunado a lo anterior la Comisionada Sansores Ruz manifestó que la base de dicho documento fue remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el 24 de agosto del 2016 y ha sido analizado en diversas ocasiones en reuniones convocadas por la Comisionada Presidenta en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 22 fracción X, puntualizó sobre la invaluable participación de la Secretaría Ejecutiva y las áreas administrativas del INAIIP, por lo que propuso a la Comisionada Presidenta con el fin de puntualizar la posible ruta para facilitar el trabajo y que este sea instruido por usted, se señale fecha, horario y lugar para una junta de trabajo para poder concluir con la integración el proyecto final y que la última citada pueda presentarlo al Pleno en la fecha que comunicó previamente a la presente sesión.



Por último la Comisionada Presidenta en el uso de la palabra manifestó que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es atribución del Presidente elaborar el proyecto de Reglamento Interior, los manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del Instituto, así como la propuesta de modificación para su presentación ante el Pleno, y que hará una revisión del proyecto de Reglamento, tomando en cuenta las observaciones que se han estado trabajado de manera conjunta con los



Comisionados, la Secretaría Ejecutiva y las áreas del Instituto para que posterior a ello pueda circular la propuesta del mismo acorde a la Ley que nos rige a los mencionados; respecto a la sesión manifestó que fijaría fecha para la próxima semana con el fin de aprobar el documento en cuestión.

Para finalizar la Comisionada Presidenta manifestó que no habiendo más asuntos a tratar en la presente sesión y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las catorce horas con cincuenta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO